



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216

JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00076 00
DEMANDANTE : EMELINA PERDOMO OYUELA.
DEMANDADO : CARLOS ANDRÉS BOHORQUEZ
AUTO INTERL. N° : 0084.

Se decide lo pertinente sobre la solicitud del apoderado de la parte solicitante, presentada vía correo institucional del Juzgado, el 23 de agosto de 2021, consistente en realizar “control de legalidad” frente a la actuación surtida por no haber sido la señora Isabel Gómez Devia vinculada, conforme al artículo 375 del C.G.P., como demandada por ser titular de derecho real de dominio, según anotación N° 04 de la matrícula inmobiliaria aportada en la demanda. Adicionalmente, la apoderada de la actora, solicitó por la misma vía, el 9 de agosto de 2021, el impulso procesal y el 17 de febrero por la misma vía, solicita se tenga en cuenta el certificado de libertad y tradición que reposa en el expediente y no se tenga en cuenta lo anexado por el apoderado solicitante del control legal. Igualmente se resolverá lo pertinente respecto a la actuación surtida en desarrollo de lo ordenado en el auto que ordenó integrar el contradictorio con las Señoras Ángela Noguera de Devia e Isabel Gómez Devia, por las que se encuentra suspendida la actuación.

ANTECEDENTES

1.- Previo a convocar a las partes a diligencia de inspección judicial, este despacho, mediante auto adiado el 23 de octubre de 2020, dispuso por considerarlo procedente, conforme al tenor del artículo 61 del C.G.P., integrar el contradictorio por pasiva con las Señoras Ángela Noguera de Devia e Isabel Gómez Devia o sus herederos y por lo mismo, dispuso, por Secretaría, notificar personalmente y correr traslado de la demanda en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado, término durante el cual se ordenó suspender el presente proceso.

2.- La apoderada de la actora, en sus escritos del 9 de agosto de 2021 y del 17 de febrero de 2022, solicitó además del impulso procesal de la actuación, se tenga en cuenta el certificado de libertad y tradición que reposa en el expediente y no se tenga en cuenta la documentación anexada por el apoderado solicitante del control legal.

3.- Por su parte el apoderado de las reconocidas hijas de la señora Isabel Gómez Devia, Eunice, Alcira y Valentina Gómez, en su memorial solicita se ejerza control legal de la actuación en aplicación del artículo 132 del C.G.P.,

por considerar, salvo a un mejor criterio Jurídico, que es constitutiva de nulidad, basado para ello en los argumentos que aquí se sintetizan:

3.1.- Hace saber que intervino en este asunto en nombre de las referidas señoras, en virtud a lo observado en la valla que colocho el demandante, sobre el lote objeto de usucapión, pendón en el que no se encontraba enlistada la Señora Isabel Gómez Devia, titular de derecho real de dominio, según anotación N° 04 de la matrícula inmobiliaria aportada en la demanda, por lo que, de acuerdo al artículo 375 del C.G.P., debió vinculársele como demandada para que pudiera ejercer sus derechos.

3.2.- Aduce que, el hecho de no haberla vinculado en legal forma, dándole condición de demandada, le impidió atacar el auto admisorio de la demanda, omisión que vulnera el derecho a la defensa de las personas que hoy represento, que, aunque han ejercido la defensa, lo hicieron por fuera de la solemnidad, que exige el artículo 29 de la Constitución Nacional.

3.3. Finalmente, indica que si el despacho considera que, la nulidad se encuentra subsanada, para salvaguardar los intereses jurídicos de sus representadas, allega los documentos que demuestran que la señora Isabel Gómez Devia es titular de una cuota dentro de la sucesión de Eusebio Devia Noguera y que ante los ataques violentos del demandante Leopoldo Devia, contra la señora Isabel Gómez Devia y frente a sus herederos de su cuota parte, que la actora considera tener en posesión tranquila, publica e ininterrumpida, han presentado acciones policivas.

4.- Con auto calendarado el 11 de febrero de 2022, y frente al memorial presentado por el apoderado de las demandadas Eunice, Alcira y Valentina Gómez, se dispuso correr traslado a la demandante por el término de ley, para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer y notificar por secretaría, a las demandadas Doris Sánchez Gómez y Fernando Sánchez Gómez del auto admisorio de la demanda por medio del apoderado Javier Salazar Ortiz, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en su representación, mediante providencia del 27 de septiembre de 2021 a la dirección de correo electrónico *javiersa-06@hotmail.com*, conforme a la facultad conferida con el poder y a lo establecido en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CONSIDERECIONES:

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

2.- Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de*

legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos” (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

“[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme” (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

3. De conformidad con esos lineamientos, se aprecia que el inconforme cuestiona una irregularidad de carácter procesal, en la medida en que, en la valla publicitaria de la existencia del proceso, no fue incluida como demandada la Señora Isabel Gómez Devia; Sin embargo, sus herederas Eunice, Alcira y Valentina, quienes fueron notificadas por conducta concluyente, acudieron al proceso en defensa de los derechos que su madre consideran tiene en el predio a usucapir, por lo que contestaron en su oportunidad la demanda, aquella lo hizo el 29 de enero de 2019, y estas el 22 de febrero de esa anualidad, las que se tuvieron la primera por no contestada y las segundas por contestadas, acorde con los autos preferidos el 8 de febrero y el 8 de marzo de 2019.

4.- Al respecto, ha de memorarse que por virtud del artículo 136 del C.G.P., la posible nulidad que advierte el litigante, relacionada con la omisión de la notificación de la Señora Isabel Gómez Devia, que debía ser citada como parte, se encuentra saneada por el hecho de haberse hecho parte en el proceso, como sucesoras procesales de la fallecida Isabel Gómez Devia, conforme al registro civil de defunción obrante al proceso (Fol. 97 cuaderno uno), las señoras Eunice, Alcira, valentina y ahora último, Doris Sánchez Gómez y Fernando Sánchez Gómez, quienes allegan registros civiles en los que se advierte son hijos de Isabel Gómez.

Pero, además, quedó subsanada cuando la parte que podía alegarla, esto es Eunice, Alcira y Valentina Gómez, no lo hizo oportunamente, no alegaron la falta de citación de su Señora madre como parte, o como en el caso que nos ocupa, actuaron sin proponerla, incluso, quedó subsanada si tenemos en cuenta que, a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Distinto es, que la parte que compareció al proceso, no hubiera hecho uso en forma completa del derecho de defensa y no solicitara la práctica de las pruebas que pretende hacer valer en juicio, para luego, intentar por esta figura jurídica redirigir su estrategia defensiva, cuando se tiene por sentado

que el ejercicio del control de legalidad tiene como propósito “*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”.

5.- En esas condiciones, no es dable en el caso examinado ejercer control legal alguno, siendo que, las sucesoras procesales de la Señora Isabel Gómez Devia, vienen actuando en este asunto al punto que solicitaron la práctica de pruebas y solicitaron tener como tales las que adosaron a la contestación.

6.- Ahora bien, con respecto a la manifestación de la actora, de impulsar el proceso, con la determinación que aquí se adopta queda satisfecha dicha petición y conforme a no tener en cuenta la documentación aportada por el solicitante en control de legalidad, dichos documentos no se tendrán en cuenta como pruebas por no haber sido aportados en su oportunidad.

Lo anterior no es óbice, para que de oficio si el despacho lo considera pertinente y atendiendo el conjunto del material probatorio, resulte necesario para las resultas del proceso.

7.- En torno a los demandados Doris Sánchez Gómez y Fernando Sánchez Gómez, luego de guardar silencio pese al hecho de haberles corrido traslado por intermedio de su apoderado de la demanda y sus anexos, acorde con la constancia secretarial, será del caso tener por no contestada la demanda.

8.- Consecuencia de lo anterior, se ordenará levantar la suspensión del proceso y reanudar con esta decisión, la actuación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el ejercicio de control de legalidad, propuesto por el apoderado de las demandas Eunice, Alcira y Valentina Gómez, en consecuencia,

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda, por parte de los demandados Doris Sánchez Gómez y Fernando Sánchez Gómez, en representación de la Señora Isabel Gómez.

TERCERO: REANUDAR el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado el presente, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c810a338fde3d8d9810cc78350e1ead0e2e104e8a3b97e793ce4d2247d3de1eb**

Documento generado en 02/06/2022 03:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**